



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 08001 31 20 001 2019 00070 00  
**Radicado Fiscalía:** 11323 E.D.  
**Procedencia:** Fiscalía 36 ED  
**Afectado:** Álvaro Antonio Padilla Redondo y otros  
**Clase de Providencia:** Sentencia

### OBJETO

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre:

1. Doscientos treinta y nueve millones, cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$239.450.000.00) representados en el Título Judicial No. 400100005620975 del 7 de julio de 2016 del Banco Agrario.
2. Veinte mil dólares (U.S. 20.000.00) representados en el depósito de custodia del Banco de la República 14-16-000011 del 3 de noviembre de 2016

### PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO

En diligencia de allanamiento a la finca ubicada en el corregimiento de Guachaca, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, caracterizada por tener cerca de su entrada principal una virgen y un establo, la Fiscalía General de la Nación halló una cantidad considerable de divisas y dinero en efectivo camufladas en una caneca de color naranja y tapa negra que se encontraba enterrada. Según información en poder del ente investigador, estos bienes pertenecerían a Álvaro Padilla.

Indicó la Fiscalía que los señores Álvaro Padilla Redondo y Álvaro Padilla Meléndez, padre e hijo, respectivamente, habrían sido capturados por miembros de la Policía Nacional con fines de extradición, pues a través de Nota Diplomática No. 2810 del 9 de noviembre de 2005, la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica señaló que requerían al señor Padilla Meléndez para comparecer a juicio por los delitos federales de narcotráfico al ser sujeto de acusación No. 05-431 del 14 septiembre de 2005 en la Corte Distrital de Columbia por cargos de conspiración para introducir cocaína a ese país.

El 16 de abril de 2005 la Guardia Costera de los Estados Unidos de Norteamérica habría interceptado una lancha rápida que estaría siendo utilizada por la organización de tráfico de narcóticos de la cual Padilla Meléndez sería miembro, incautando 2.340 kilogramos de cocaína. Basados en evidencia de múltiples fuentes se habría determinado que Padilla Meléndez ayudaba en las operaciones de las lanchas rápidas, disponiendo los sitios utilizados para la preparación y el envío de la cocaína desde Colombia.

La Fiscalía indicó que Álvaro Padilla Meléndez fue capturado el 9 de diciembre de 2005 en diligencia de allanamiento a un inmueble ubicado en la carrera 3 No. 24-87 del barrio el Prado en la ciudad de Santa Marta y que la embajada de Estados Unidos de Norte América informó que esta persona era conocida con el alias de “El Topo”.

Además, en la diligencia de allanamiento y registro realizada el día 11 de diciembre de 2005 se habría hallado una fotografía con el nombre de Edilberto Antonio Padilla Polo, quien figura como miembro del frente contrainsurgencia Wayuu del Bloque Norte de las Autodefensas y quien, conforme a los registros de la base de datos de la sección y análisis del Cuerpo Técnico de Investigación, estaría dedicado al tráfico de estupefacientes, tanto así que sus bienes, identificados con los folios de matrícula 080-19118, 080-19660, 080-2278 y 080-71243 se encuentran con medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro impuestas por la Fiscalía.

La persona que aparece como titular del inmueble donde fueron hallados estos dineros es el señor Alexis Francisco Sabán Pacheco, quien ha guardado silencio y no tendría el dominio del predio. El señor Everaldo Samper Torres, al momento del allanamiento y registro del inmueble afirmó que fue contratado por el señor José Sánchez, administrador de esa finca y manifestó desconocer quién era el dueño.

La Fiscalía concluye que los nexos de los señores Álvaro Antonio Padilla Meléndez<sup>1</sup> y Álvaro Antonio Padilla Redondo<sup>2</sup> con el tráfico de estupefacientes, la actitud del señor Alexis Francisco Sabán Pacheco y las condiciones de orden público del sitio geográfico donde fue hallado el dinero revelan con absoluta certeza que estos recursos serían producto de actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes.

Finalmente, se indica que el suboficial de la Policía Nacional, Guillermo Serrano Merchán, adscrito a la Unidad Judicial de Antinarcóticos de Santa Marta, en diligencia judicial rendida ante la Fiscalía Tercera Delegada Especializada de la Seccional de Santa Marta, dentro del

---

<sup>1</sup> Cédula No. 7.144.877 de Santa Marta

<sup>2</sup> Cédula No. 7.140.016 de Santa Marta

radicado 3568 LA, realizada el 23 de febrero de 2006, manifestó que la fuente para ese procedimiento judicial fue suministrada por el Grupo de Inteligencia de Antinarcóticos de Santa Marta, que informó que en una finca ubicada a un kilómetro antes de llegar al puente del río Guachaca, presuntamente de propiedad de Álvaro Padilla, se hallaba una caleta de dinero y cocaína, información que fue verificada al hallarse la finca y descubrirse que en la terminación del establo había un piso de cemento y tierra donde se encontraba una maleta con candado que en su interior contenía unos fajos de dinero.

### TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

A través de resolución del 18 de enero de 2012, la Fiscal 25 de la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y contra el Lavado de Activos decidió iniciar el trámite de Extinción de Dominio sobre los recursos incautados<sup>3</sup>.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 793 de 2002 modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, el 28 de mayo de 2012 la Fiscalía decretó la fase inicial a fin de identificar los bienes objeto de extinción de dominio y recaudar elementos de prueba<sup>4</sup>.

El 26 de julio de 2016 se fijó la pretensión provisional de extinguir el dominio sobre doscientos treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$239.450.000.00) y veinte mil dólares (U.S. \$20.000.00)<sup>5</sup>, y se decidió la imposición de medida cautelar de embargo sobre los bienes enunciados.<sup>6</sup>

El 16 de agosto de 2016, el abogado Ariel José Barrios Hernández presentó ante la Fiscalía 25 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio poder para actuar en representación de la señora Carolina Isabel Padilla Meléndez y escrito donde se daba por notificado de la resolución del 26 de julio de 2016<sup>7</sup>.

El 28 de octubre de 2016 el ente investigador presentó ante este Juzgado la resolución del 25 de octubre de 2016 con requerimiento de extinción de dominio de los bienes aludidos<sup>8</sup>. El 31 de octubre del 2016 el despacho resolvió abstenerse de avocar su conocimiento, en razón a

---

<sup>3</sup> Folio 46 a 47; cuaderno original No. 1 de Fiscalía

<sup>4</sup> Folios 49 a 51; cuaderno original No. 1 de Fiscalía

<sup>5</sup> Folios 144 a 154; cuaderno original No. 1 de Fiscalía

<sup>6</sup> Folios 155 a 163; cuaderno original No. 1 de Fiscalía

<sup>7</sup> Folios 189 a 190; cuaderno original No. 1 de Fiscalía

<sup>8</sup> Folios 214 a 223; cuaderno original No. 1 de Fiscalía

que no se indicaron por parte de la Fiscalía las pruebas en las cuales fundamentaba su pretensión, ni la señaló en forma clara y completa.<sup>9</sup>

El 1 de noviembre de 2016 la Fiscalía 25 Especializada presentó escrito subsanando y adicionando el escrito de requerimiento<sup>10</sup> y el 2 de noviembre de 2016 este Juzgado de Extinción de Dominio avocó el conocimiento de la actuación ordenando su notificación conforme a lo previsto en el artículo 137 y subsiguientes<sup>11</sup>.

El 1 de julio de 2017 se decretó la nulidad de la actuación retrotrayendo la investigación hasta la resolución del 5 de septiembre de 2016, inclusive, que ordenó correr el traslado del artículo 129 de la Ley 1708 de 2014, proferida por la fiscalía 25 de Extinción de Dominio, a fin de que adelantara las comunicaciones tendientes a la notificación de la resolución del 26 de julio de 2016, por medio del cual se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, al señor Alexis Francisco Sabán Pacheco.

El 22 de agosto de 2017, previo a dar cumplimiento a la providencia *ut supra* mencionada, la dra. Vilma Mediorreal Gómez, fiscal 25 especializada, ordenó establecer el lugar de residencia o domicilio del señor Alexis Francisco Sabán Pacheco, propietario para la época de los hechos del predio donde se halló el dinero incautado, a fin de cumplir lo ordenado por el Juzgado<sup>12</sup>.

Finalmente, el 14 de mayo de 2019 a través de informe de policía judicial No. 12-260260, el servidor de la Policía - Alejandro Cubides Silva – dejó constancia de la comunicación de la decisión del 26 de julio de 2016 que fijó la pretensión de extinción de dominio al señor Alexis Francisco Sabán Pacheco<sup>13</sup>, y el 2 de julio de 2019 en cumplimiento a la resolución del 17 junio de 2019, la Fiscalía 25 de Extinción de Dominio hizo entrega de la investigación con radicado No. 11323 a la Fiscalía 36 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio<sup>14</sup>.

## RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA

Mediante Resolución del 28 de noviembre de 2019 la Fiscalía 36 Especializada ante los Jueces Penales de Circuito Especializados de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio presentó requerimiento de extinción de dominio<sup>15</sup> sobre los

<sup>9</sup> Folios 231 a 232; cuaderno original No. 1 de Fiscalía

<sup>10</sup> Folios 234 a 236; cuaderno original No. 1 de Fiscalía

<sup>11</sup> Folios 238 a 239; cuaderno original No. 1 de Fiscalía

<sup>12</sup> Folio 1; cuaderno original No. 1 de Fiscalía

<sup>13</sup> Folios 77 a 83; cuaderno original No. 3 de Fiscalía

<sup>14</sup> Folio 84; cuaderno original No. 3 de Fiscalía

<sup>15</sup> Folios 85 a 103; cuaderno original No. 3 de Fiscalía

doscientos treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$239.450.000.00) y los veinte mil dólares (US 20.000.00).

### **Causal de extinción de dominio aplicable**

La fiscalía postula que la siguiente causal, contenida en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 resulta aplicable al caso:

- (i) *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

La resolución mediante la que se declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre doscientos treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta pesos (\$239.450.000.00), representados en el título judicial actual 400100005620975 del 7 de julio de 2016, y veinte mil dólares (US 20.000.00) representados en el depósito de custodia del Banco de la República 14-16-000011 del 3 de noviembre de 2016, fue enviada a este Juzgado el 10 de diciembre de 2019.

### **FASE DE JUICIO**

Mediante auto del 21 de enero de 2020 se decidió avocar conocimiento de la solicitud. El 17 de septiembre de 2020 se ordenó la notificación por aviso y la corrección del auto que avocó conocimiento. Posteriormente, conforme al artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, el 28 de junio de 2021 se ordenó la notificación por edicto emplazatorio a fin de notificar a los terceros indeterminados y el 24 de junio de 2022 se dispuso correr traslado común a las partes por el término de ley para solicitud y aporte de pruebas. El 2 de diciembre de 2022 se dispuso admitir a trámite la demanda de extinción de dominio y se resolvió tener como pruebas los documentos presentados por la Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio.

Finalmente, mediante auto del 22 de marzo de 2023 se declaró cerrado el período probatorio y el 17 de abril siguiente se corrió traslado para alegar de conclusión, haciéndolo únicamente la parte afectada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

El numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 estipula que los Jueces de Extinción de Dominio conocerán en primera instancia del juzgamiento de la extinción de dominio. Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para proferir sentencia en este asunto.

Se advierte, asimismo, que en este caso se han cumplido los lineamientos procesales consagrados en la Ley 1708 de 2014, en especial en lo que tiene relación al debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, no existiendo causal alguna que invalide lo actuado o que pueda afectar la decisión. Se ha verificado el respeto de los derechos y garantías de los afectados y las demás partes, quienes tuvieron la oportunidad de presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas, así como a impugnar las decisiones y ejercer todas las acciones propias del derecho de defensa y contradicción.

### **Problema Jurídico**

La Fiscalía General de la Nación solicita que se declare la extinción del derecho de dominio sobre doscientos treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$239.450.000.00) representados en el Título Judicial 40010005620975 del 7 de julio de 2016 del Banco Agrario y veinte mil dólares (US 20.000.00) representados en el depósito en custodia del Banco de la República número 14-16-000011 del 3 de noviembre de 2016. Al efecto, la fiscalía postula la siguiente causal aplicable al caso:

*“Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”*

Por su lado, la parte afectada, actuando a través de apoderado, solicita que no se extingan los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-71243, 080-19118, 080-2278 y 080-19660, que no son objeto de esta demanda de extinción de dominio y nada dice respecto a los dineros incautados y que son el objeto de este asunto. De manera que sus alegaciones de conclusión no aportan nada a este debate.

Ahora, en este caso es necesario determinar si los dineros correspondientes a doscientos treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$239.450.000.00) y las divisas de veinte mil dólares (US 20.000.00) hallados en la finca identificada con folio de matrícula 080-77374, que para la época de los hechos se encontraba registrada a nombre de Alexis Francisco Sabán Pacheco, pero que, según la Fiscalía, en realidad pertenecería a Álvaro Padilla, son producto directo o indirecto de actividades ilícitas.

Como punto de partida es necesario recalcar que la acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social. Y, también, para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Cuando procede, la figura de la extinción de dominio implica la pérdida de ese derecho a favor del Estado sin ningún tipo de contraprestación o compensación alguna para su titular. Es una institución legal que tiene su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia que, si bien prohibió la confiscación de los bienes de la persona que ha sido condenada como responsable de un delito, también consagró que *“[N]o obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*.<sup>16</sup>

Así, el constituyente separó la acción de extinción de dominio de la acción punitiva del Estado y la proyectó como una acción constitucional pública, que conduce a una declaración judicial que no tiene el carácter de una pena, sino que se basa en el reclamo de un orden justo, fruto de unas prácticas coherentes con las razones sociales y los intereses generales. Dijo la Corte Constitucional que *“[E]n efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*.<sup>17</sup>

La Corte Constitucional, en la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003 declaró exequible gran parte del articulado de la Ley 793 de 2003 y, en esa oportunidad, se refirió a las características de la acción de extinción de dominio, definiéndola como una figura autónoma respecto del derecho penal, pues su objeto no es la imposición de una pena como consecuencia de la responsabilidad de la persona en la comisión de un delito, sino la determinación de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado independientemente del juicio de culpabilidad de que sean susceptibles los afectados.

---

<sup>16</sup> Constitución Política de Colombia. Inciso segundo del artículo 34.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

En este caso concreto, la Fiscalía General de la Nación señaló que las autoridades de Policía Judicial de Santa Marta obtuvieron información de inteligencia sobre la posible ubicación de una caleta que contendría clorhidrato de cocaína y dinero en efectivo. Razón por la que se ejecutó un procedimiento de allanamiento y registro al predio localizado al lado derecho de la vía que conduce de Santa Marta a Riohacha, aproximadamente un kilómetro antes de llegar al puente del Río Guachaca.

En desarrollo de dicho trámite de registro, se halló enterrada a un lado del establo una caneca de color naranja con tapa negra que contenía dos bolsas plásticas negras y un maletín marca clipper club color negro. Al revisar su contenido se encontraron varios fajos de billetes con pesos colombianos, así como veinte mil dólares, un avantel marca Motorola, un GPS, un cuaderno de contabilidad y doce (12) cartuchos calibre 12 mm marca armusa<sup>18</sup>.

Dentro de la diligencia de allanamiento se dejó constancia que el señor Everaldo Samper Torres, quien atendió el procedimiento, aseguró que solo tenía una semana de trabajar en el lugar, no conocía al dueño de la finca y que fue contratado por el administrador del predio, de nombre José Sánchez<sup>19</sup>.

Ahora, el señor Alexis Francisco Sabán Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.078.502, fungía para la época de los hechos como propietario del inmueble donde se localizó el dinero objeto de la acción de extinción de dominio que se estudia. Sin embargo, a pesar de haberse enterado de la existencia de este proceso y de la resolución que ordenó el requerimiento de extinción de dominio, no se pronunció respecto de la titularidad de los dineros y divisas halladas en su propiedad.

Por su parte, si bien los herederos de los señores Álvaro Padilla Redondo y Álvaro Padilla Meléndez presentaron alegatos de conclusión en esta causa, no aludieron al dinero y las divisas objeto de extinción de dominio en este proceso, sino que se refirieron a bienes que no hacen parte de este asunto.

En este caso, la Fiscalía General de la Nación plantea que el inmueble objeto del procedimiento de allanamiento y registro, utilizado para ocultar el dinero y las divisa producto de actividades ilícitas, así como para el posible ocultamiento de clorhidrato de cocaína pertenecería realmente a Álvaro Padilla. Situación que sugeriría la existencia de un posible testaferrato en cabeza del propietario inscrito en el registro inmobiliario y causa suficiente para perseguir la extinción del dominio del inmueble por servir a propósitos ilícitos. Sin embargo, la

---

<sup>18</sup> Ver folio 10 a 13; Cuaderno Fiscalía No. 1

<sup>19</sup> Ver folio 11 a 12; cuaderno Fiscalía No. 1

Fiscalía deja en un grave vacío la investigación de estos aspectos. Y, sin otros elementos de juicio, concluye que debido a que al momento de la solicitud de allanamiento y registro No. 2245 por parte del Jefe de la Unidad de la Policía Judicial se manifestó que el inmueble ubicado en el corregimiento de Guachaca en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta era de propiedad del señor Álvaro Padilla, esto es así y que se refería efectivamente a Álvaro Padilla Redondo y/o Álvaro Padilla Meléndez, personas que fueron capturadas por miembros de la Policía Nacional el 16 de octubre de 2004 y el 9 de diciembre de 2005 con fines de extradición por cargos relacionados con narcotráfico<sup>20</sup>.

El ente acusador del Estado demostró que el señor Álvaro Padilla Redondo (padre), con cédula de ciudadanía No. 7.140.016, fue extraditado a los Estados Unidos el 22 de febrero de 2007, por cargos de importación y conspiración para introducir cocaína y deportado a Colombia el 25 de noviembre de 2009. Asimismo, que el señor Álvaro Padilla Meléndez (hijo), con cédula de ciudadanía No. 7.144.877, fue deportado el 14 de octubre de 2009.<sup>21</sup>

De igual manera, dentro de la actuación se aportó por parte de la Fiscalía la Resolución No. 228 del 4 de julio de 2007<sup>22</sup> que confirmó la Resolución Ejecutiva No. 091 del 20 de abril de 2007, a través de la que se certifica que Álvaro Padilla Meléndez fue miembro de la organización criminal denominada Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), información que fue confirmada por Hernán Giraldo Serna, comandante del “Bloque Resistencia Tayrona” de esa organización delictiva, quien reconoció a Padilla Meléndez como parte de las AUC.

También se demostró que los señores Álvaro Antonio Padilla Redondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.016 y Álvaro Antonio Padilla Meléndez, identificado la cédula de ciudadanía No. 7.144.877, fallecieron. Situación que se certificó con los documentos adjuntos al informe de policía judicial No. 9-49647 del 6 de julio de 2015, en el cual se determina que las vigencias de los documentos de identificación de estas personas fueron canceladas por muerte<sup>23</sup>.

A pesar de los notables vacíos en la investigación de este asunto, el examen y análisis del caso permite tener certeza total sobre el origen ilícito de los doscientos treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$239.450.000.00) y los veinte mil dólares (U.S. \$20.000.00) hallados en el operativo de registro a la finca llamada la Mano de Dios, ubicada en las

---

<sup>20</sup> Ver folios 77 a 84; cuaderno de anexos de Fiscalía

<sup>21</sup> Ver folio 141; cuaderno de anexos de Fiscalía

<sup>22</sup> Ver folio 117 a 126; cuaderno de anexos de Fiscalía

<sup>23</sup> Ver folios 157 a 161; cuaderno de anexos de Fiscalía

estribaciones de la Sierra Nevada, corregimiento de Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento de Magdalena. Esto es así porque, en primer lugar, las circunstancias en que fueron hallados estos recursos económicos muestran un *modus operandi* muy típico de las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico que, en muchos casos, recurren a esconder sus ganancias ilegales en caletas ubicadas en medio de predios rurales. En segundo lugar, la ubicación geográfica del predio donde fue hallada la caleta, pues se trata de una región ampliamente conocida como salida de este tipo de sustancias ilegales hacia puertos marítimos. Tercero, el momento del hallazgo, pues durante esa época la región estaba dominada por el accionar del paramilitarismo y los grupos dedicados al narcotráfico.

Todas esas circunstancias, pero, además, el hecho de que a pesar que en cumplimiento al deber de enteramiento consagrado en la ley la existencia del proceso de extinción de dominio se notificó a los afectados identificados por la Fiscalía, se publicó y divulgó para conocimiento de posibles afectados indeterminados o terceros con interés sin que ninguna persona hubiese acudido al proceso a alegar derecho alguno, confirman la tesis planteada por la Fiscalía en torno a la ilegalidad de esas sumas de dinero.

La Ley 1708 de 2014 consagra que durante el procedimiento de extinción del derecho de dominio se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados y, en especial, el derecho que tienen, por un lado, a probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuya titularidad se discute y, por otro, a probar que los bienes sobre los que recae la acción no se encuentran en las causales que sustentan la procedencia de la extinción de dominio.

No huelga recordar aquí que en materia de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba y que en virtud de lo consagrado en el artículo 152 de la ley 1708 de 2014, se dispone que los hechos que son materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Si bien la teoría de la carga dinámica de la prueba supone reasignar la responsabilidad de probar un hecho a quien de acuerdo con las circunstancias de cada caso se encuentre en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo, es necesario recalcar que ésta no implica, de ningún modo, una inversión de la carga de la prueba. Por lo mismo, corresponde a la Fiscalía en todos los casos recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren alguna de las causales previstas en la ley para dar lugar a la extinción de dominio, pues la demostración de la hipótesis de atribución corresponde al órgano de investigación.

Pero, de conformidad con el contenido del artículo arriba mencionado, la demostración de teorías alternativas corre a cargo de la parte que las propone.

La Corte Constitucional ha señalado que la teoría de la carga dinámica de la prueba es compatible con los principios de equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, que la teoría de la carga dinámica de la prueba también es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991, la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, la prevalencia del derecho sustancial y la misión de los funcionarios judiciales de buscar y realizar el principio de un orden justo.<sup>24</sup>

En este asunto, la Fiscalía demostró que la causal descrita en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que dispone que se deberá declarar extinguido el dominio sobre los bienes cuando sean producto directo e indirecto de una actividad ilícita, tiene plena cabida en este caso, pues las circunstancias en que fueron encontrados los bienes que se demandan en extinción de dominio permiten tener certeza total sobre el origen ilícito de los doscientos treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$239.450.000.00) y los veinte mil dólares (U\$ \$20.000.00) hallados en el operativo de registro a la finca llamada la Mano de Dios<sup>25</sup>, ubicada en las estribaciones de la Sierra Nevada, corregimiento de Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento de Magdalena. Por tanto, se extinguirá el derecho de dominio sobre estos recursos a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero.-** Extinguir, con fundamento en la causal primera del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, el derecho de dominio sobre los bienes constituidos en doscientos treinta y nueve millones, cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$239.450.000.00), representados en el Título Judicial No. 400100005620975 del 7 de julio de 2016 del Banco Agrario y veinte mil dólares (U\$ 20.000.00) representados en el depósito en custodia del Banco de la República 14-16-

<sup>24</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016.

<sup>25</sup> Ver folio 9 y 65; cuaderno Anexo de Fiscalía

000011 del 3 de noviembre de 2016, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, una vez en firme este fallo, la Sociedad de Activos Especiales deberá realizar todas las gestiones necesarias para el pago de estos recursos a favor de la cuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO.

**Segundo.-** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín.

**Notifíquese y cúmplase**



**Milton Joel Bello Balcárcel**  
Juez

Am